

383R2626

21. 9. 83

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 260/9

DECISIÓN N° 2686/83/CECA DE LA COMISIÓN**de 20 de septiembre de 1983****por la que se completa la Decisión n° 2872/82/CECA relativa a las restricciones a la exportación de determinados productos siderúrgicos a los Estados Unidos de América**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y, en particular, el párrafo primero de su artículo 95,

Considerando que el Consejo adoptó el 21 de octubre de 1982 el Reglamento (CE) n° 2870/82 relativo a las restricciones a la exportación de determinados productos siderúrgicos a los Estados Unidos de América ⁽¹⁾;

Considerando que la Comisión adoptó el 28 de octubre de 1982 la Decisión n° 2872/82/CECA, relativa a las restricciones a la exportación de determinados productos siderúrgicos a los Estados Unidos de América ⁽²⁾;

Considerando que la Comisión y el Consejo decidieron que la Decisión y el Reglamento anteriormente mencionados contengan las mismas disposiciones para los productos CECA y para los productos CEE y que, en función de ello, el Consejo emitió su dictamen favorable para la Decisión n° 2872/82/CECA; que dicha Decisión omitió recoger la nota 1 a pie de página referente a la constitución de una masa de maniobra comunitaria, que figura en el Anexo III del Reglamento anteriormente mencionado; que, por consiguiente, procede incluir la citada nota en el Anexo III de la Decisión mencionada, con efecto retroactivo a partir del 1 de noviembre de

1982, fecha de entrada en vigor de la Decisión y del Reglamento citados;

Previa consulta al Comité consultivo y según dictamen conforme del Consejo por unanimidad,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se inserta la referencia «⁽¹⁾» después del título del Anexo III de la Decisión n° 2872/82/CECA «Reparto entre los Estados miembros»; se inserta también una nota a pie de página con el texto siguiente:

«⁽¹⁾ Habida cuenta de que las disposiciones del artículo 4 no pueden ser aplicables en los tres primeros meses del Convenio, y con objeto de permitir la agilidad de gestión necesaria, se crea una masa de maniobra comunitaria equivalente a un 1 %, para cada categoría de productos. Dicha masa de maniobra tendrá el carácter de anticipación de la reserva comunitaria.»

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de noviembre de 1982.

La presente Decisión será obligatoria en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de septiembre de 1983.

Por la Comisión

Étienne DAVIGNON

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO n° L 307 de 1. 1. 1982, p. 3.

⁽²⁾ DO n° L 307 de 1. 1. 1982, p. 27.